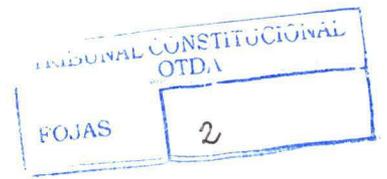




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02376-2015-PA/TC
PASCO
HERNÁN CLEVER HURTADO ROQUE
Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

ASUNTO

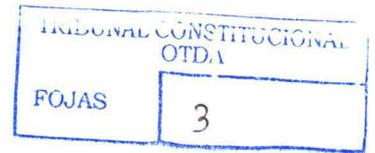
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Clever Hurtado Roque y otro contra la resolución de fojas 876, de fecha 27 de enero de 2015, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02376-2015-PA/TC
PASCO
HERNÁN CLEVER HURTADO ROQUE
Y OTRO

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional). Ello es así porque si bien los demandantes alegan haber sido víctimas de un despido arbitrario, existen hechos controvertidos que para ser resueltos se requiere actuar medios probatorios, ya que los obrantes en autos son complejos, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En el caso de autos, los demandantes manifiestan que fueron despedidos por su reciente afiliación sindical y que realizaron labores directamente para la entidad emplazada, a la cual estaban subordinados. Sin embargo, de lo afirmado en la demanda, y de las instrumentales que se adjuntan, se desprende que los recurrentes habrían prestado servicios para una empresa dedicada a la tercerización laboral, por lo que se hace necesaria una exhaustiva actividad probatoria para validar o desechar tales medios probatorios.
6. Asimismo, se observa que los demandantes fundamentan la desnaturalización de su relación laboral en la Resolución Subdirectoral 85-2013-SDILDLG-IL/PAS (folio 130), de fecha 17 de abril de 2013, emitido por el subdirector de inspección laboral y defensa legal gratuita de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Pasco, que resuelve emitir requerimiento a la Compañía Minera Milpo S.A.A. a fin de que cumpla con incorporar a planillas a los demandantes. Dicha resolución fue confirmada por la Resolución Directoral 36-2013-DPSC-DRTPE/PAS (folio 142), de fecha 21 de mayo de 2013, emitida por el director de prevención y solución de conflictos de la referida institución.
7. Al respecto, conviene señalar que lo resuelto por los funcionarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Pasco no se condice con el Informe de Actuaciones Inspectivas (folio 218), de fecha 11 de diciembre de 2012, respecto a la Orden de Inspección 370-2012-MTPE/2/16, emitido por los inspectores del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), que concluye que se ha cumplido con verificar las materias consignadas en la orden de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02376-2015-PA/TC
PASCO
HERNÁN CLEVER HURTADO ROQUE
Y OTRO

inspección (desnaturalización de la relación laboral, entre otros), “no habiéndose determinado infracción alguna al sujeto inspeccionado Compañía Minera Milpo S.A.A.”.

8. Dicha situación no es ajena a los demandantes, quienes a través de su escrito de fecha 14 de marzo de 2014 (folio 542), expresan que si bien los inspectores del MTPE han arribado a tal conclusión, “sin embargo, del contenido de dicho informe se constatan hechos que suponen la existencia de vínculo laboral entre la Compañía Minera Milpo S.A.A. y los demandantes, razón por la que, con fecha 11 de diciembre de 2012, solicitamos revisión de los informes emitidos por los inspectores de trabajo, por no ser coherentes, ya que la conclusión arribada no es coherente con el contenido del mismo”.
9. De la misma manera, se advierte de autos que la Resolución Subdirectoral 85-2013-SDILDLG-IL/PAS y la Resolución Directoral 36-2013-DPSC-DRTPE/PAS en las que los demandantes basan su desnaturalización laboral, han sido objeto de un proceso contencioso-administrativo por parte de la Compañía Minera Milpo S.A.A. (folios 260 y 261), signado con el número de Expediente 00306-2013-0-2901-JR-LA-01, el cual se encuentra en trámite en el Juzgado de Trabajo de Pasco (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html?numUnico=2013003062901134&numIncidente=0&cn=29&cuj=>, visitada el 9 de diciembre de 2015).
10. Igualmente, la Resolución Subdirectoral 85-2013-SDILDLG-IL/PAS ha sido dejada sin efecto por la Resolución Subdirectoral 001-2015-SDILDLG-DRTPE/PAS (folio 858), emitida por el nuevo subdirector de inspección laboral y defensa legal gratuita de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Pasco. Lo aquí expresado, al igual que en los fundamentos 4 y 5 *supra*, no hace más que demostrar que existen hechos controvertidos que requieren de una estación probatoria que carece el proceso de amparo.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02376-2015-PA/TC
PASCO
HERNÁN CLEVER HURTADO ROQUE
Y OTRO

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

29 MAR. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02376-2015-PA/TC
PASCO
HERNÁN CLEVER HURTADO ROQUE Y
OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia interlocutoria expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

En el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC —que constituye precedente vinculante—, este Tribunal Constitucional ha señalado que se configura la causal de rechazo del recurso de agravio constitucional cuando la cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.

En el presente caso, los demandantes solicitan la reposición en su puesto de trabajo por considerar que fueron despedidos arbitrariamente. Sin embargo, como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, en mi opinión nuestro ordenamiento constitucional no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo.

A partir de una integración de lo dispuesto por los artículos 2, incisos 14 y 15; 22; 27; 59 y 61 de la Constitución, resulta claro que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no a permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado.

Por tanto, el recurso de agravio constitucional debe rechazarse en aplicación del referido acápite b), como en efecto lo ha determinado la presente sentencia interlocutoria, pero no por tratarse de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional bajo el argumento de que existen hechos controvertidos que requieren de la actuación de medios probatorios, sino porque el recurso no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

29 MAR. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL